



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 13 ABR. 2018

4-002301

Doctor
Jack Levy Guido.
Apoderado del Dr. Juan Griego Pizarro
Cra 18b N° 1e-196 Apto 3. Puerto Colombia Atl.

REF: Auto N° 00000401 2018.

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

EXP. 1426-576
Proyecto: Jorge Roa. Contratista
Reviso: Odair Mejía. Supervisor.

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



Declaración
42

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A**

AUTO No: 00000401 DE 2018

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL
AUTO N° 00000879 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2016 POR EL CUAL SE ESTABLECE
UN COBRO AL CONSULTORIO DEL DR JUAN MIGUEL GRIEGO”**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N° 00583 del 18 de agosto de 2017 y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante oficio radicado R 0018936 - 2016 de fecha 05/12/2016, el doctor Jack Marcos Levy Giraldo como apoderado del Dr. Juan Manuel Grieco Pizarro, presenta recurso de reposición en contra del Auto 00000879 del 13 de octubre de 2016, notificado el 30 de noviembre/16 y por el cual la C.R.A impuso orden de cancelar la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 591.934,72) y en el cual señala lo siguiente:

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

1. Que no estamos de acuerdo con lo fundamentado en lo manifestado en el Auto que se recurre, ya que dicha Corporación solo manifiesta en que Resoluciones y Leyes se basan para proceder a sancionar y de acuerdo a las tarifas que dicha normatividad indica de conformidad a lo establecido en la Resolución N° 00036 de 2016, proferida por esta autoridad ambiental...

En el Artículo 96 de la Ley 633 se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método para la liquidación de la tarifa, en donde se evalúan los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a la zona, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración.

Por lo tanto les solicito a ustedes se sirva REVOCAR el Auto N° 00000879 de 2016 por medio del cual esta Corporación impuso la orden de cancelar la suma de dinero manifestada en este memorial, ya que en ningún momento se pudo llevar a cabo esa visita por cuanto el consultorio no se habilitó para el servicio del dolor, tal como lo manifestó el Dr GRIEGO en memorial de fecha 1 de septiembre de 2015 y recibido el día 2 de septiembre de 2015.

Que teniendo en cuenta los argumentos del recurrente, esta Corporación analizara la información enviada a esta Corporación mediante oficio N° R 0018936 - 2016 de fecha 05/12/2016.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia establece en su Artículo 13 el Derecho a la Igualdad, el cual establece: *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”*

Que el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 0 0 0 0 0 4 0 1 DE 2018

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL
AUTO N° 00000879 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2016 POR EL CUAL SE ESTABLECE
UN COBRO AL CONSULTORIO DEL DR JUAN MIGUEL GRIEGO”**

efectos jurídicos”. El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

Es de anotar que la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos; la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas.

Ahora bien, si el vicio no es grave es posible mantener la vigencia del acto, suprimiendo o corrigiendo el vicio que lo afecta: esto es según los casos y los autores se llama saneamiento, ¹perfeccionamiento, ²confirmación, convalidación, ³ratificación, la forma más natural y lógica de purgar el vicio es solucionando las causas que lo originaron (FIORINI tratado derecho administrativo).

Se modifica un acto válido en tres situaciones: que sea modificado porque se han encontrado errores materiales en su confección o transcripción es denominada corrección material del acto; que el acto sea modificado en una parte, por considerarla inconveniente o inoportuna es lo que llamaremos reforma del acto; que el acto requiera aclaración.

Que el ARTICULO 74 Ley 1437/11 establece. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque. (...)."

Que el ARTÍCULO 76. Señala OPORTUNIDAD Y PRESENTACION. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según sea el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo..."

A su vez, el artículo 77 de la Ley 1437/11 expresa: REQUISITOS. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente... (...)."

Artículo 79 TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS

Los recursos de reposición y apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas o que se decreten de oficio.

Respecto del agotamiento de la vía gubernativa, expresa la Ley 1437 /11:...ARTICULO 87 FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.

2. Cuando los recursos interpuestos no hayan sido admitidos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 0 0 0 0 0 4 0 1 DE 2018

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL
AUTO N° 00000879 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2016 POR EL CUAL SE ESTABLECE
UN COBRO AL CONSULTORIO DEL DR JUAN MIGUEL GRIEGO”**

un ambiente sano (Art. 79 de la C.N.). El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado.

Que los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer ese último se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.”

En sentencia del 17 de Julio de 1991 la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento:

“Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: “Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes”, no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria.

El texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso puede plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial o definitivo; y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente.”

En este mismo sentido, en sentencia del 1 de Junio de 2001 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado se pronunció así:

“Por la misma razón, estando en trámite la vía gubernativa, como es apenas obvio, la Administración puede revisar su actuación y, si es el caso, modificarla, Sin necesidad de consentimiento escrito y expreso del afectado, pues el artículo 9, inciso 2º, del C.C.A. le da amplias facultades para ello, cuando al efecto prevé:

“La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que parezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes”.

Con respecto a lo anterior, el artículo Tercero de la Ley 1437/11 establece lo siguiente:

“ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera. En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

La obligación a cargo de las autoridades administrativas de valorar la nueva información que aparezca con motivo del recurso durante la vía gubernativa, tiene su razón de ser precisamente en el deber general que les asiste de impulsar de manera oficiosa sus procedimientos y garantizar que los mismos cumplan con su finalidad, conforme a los principios de celeridad y eficacia.

Que el Artículo 333 de la Constitución Nacional establece que: “La actividad administrativa y

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 0 0 0 0 0 4 0 1 DE 2018

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL
AUTO N° 00000879 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2016 POR EL CUAL SE ESTABLECE
UN COBRO AL CONSULTORIO DEL DR JUAN MIGUEL GRIEGO”**

económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación”.

Que el Artículo 23 Ley 99/93 establece que “ Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”

ARGUMENTOS DE LA CORPORACIÓN

Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas

Sobre este principio, la Corte constitucional ha realizado interesantes exposiciones, y una de ellas contenida en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente dice:

La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionado por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.

ANÁLISIS DE LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO PRESENTADO.

El recurso de reposición al Auto N° 00000879 del 13 de octubre de 2016, notificado en fecha 30 de noviembre de 2016 fue presentado a esta Corporación el día 05 de diciembre de 2016, lo cual nos indica que fue presentado dentro del término legal establecido en la Ley 1437/11. “ARTICULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACION. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según sea el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo...”

Que el numeral 11 Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 establece que en virtud del

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 000000401 DE 2018

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL
AUTO N° 00000879 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2016 POR EL CUAL SE ESTABLECE
UN COBRO AL CONSULTORIO DEL DR JUAN MIGUEL GRIEGO”**

ANÁLISIS DEL INFORME TÉCNICO N° 0000174 DEL 16 DE MARZO DE 2016.

Antes de hacer la revisión legal del recurso interpuesto al Auto N° 00000879 del 13 de octubre de 2016, es necesario analizar el Informe Técnico N° 0000174 del 16 de marzo de 2016 mediante el cual se realizó el seguimiento al Plan de Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y similares del consultorio 525 Dr Juan Miguel Griego y en cual se indicó lo siguiente:

En el punto N° 15 (**ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD**) Se estableció que al momento de practicar la visita al consultorio 525 Doctor Juan Miguel Griego este no se encuentra en funcionamiento ya que no se habilitó el servicio.

En el Punto N° 17 (**CONCLUSIONES**) Se estableció que "El doctor Juan Miguel Griego, en la torre Medica del complejo Porto Azul, Municipio de Puerto Colombia – Atlantico no se encuentra prestando sus servicios en el lugar indicado"

Visto lo anterior y por sustracción de materia no es posible requerir un cobro por concepto de seguimiento ambiental al consultorio del Dr. Juan Miguel Griego ubicado en la clínica Porto Azul en el Municipio de Puerto Colombia – Atlantico teniendo en cuenta que informe Técnico que antecede al Auto recurrido manifiesta que el Consultorio no se encuentra prestando sus servicios en el lugar indicado y que recomienda archivar el expediente N° 1426-576.

Como corolario de lo anterior se concluye que al recurrente le asiste razón en los argumentos presentados dentro de su recurso de reposición.

Que con base en lo anterior se procederá a Revocar el Auto N° 000000879 del 13 de octubre de 2016.

Dadas entonces las anteriores consideraciones se,

DISPONE

PRIMERO: Revocar en todas sus partes el Auto N° 00000879 del 13 de octubre de 2016 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL CONSULTORIO DR. JUAN MIGUEL GRIEGO " Teniendo en cuenta que se pudo constatar que el consultorio 525 Doctor Juan Miguel Griego no se encuentra en funcionamiento ya que no se habilitó el servicio.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el presente auto al interesado o a su apoderado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No:

000 004 01

DE 2018

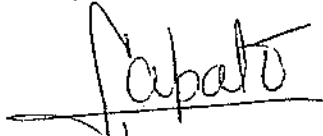
“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL
AUTO N° 00000879 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2016 POR EL CUAL SE ESTABLECE
UN COBRO AL CONSULTORIO DEL DR JUAN MIGUEL GRIEGO”

TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno. Artículo 75
Ley 1437 de 2011

Dado a los

12 ABR. 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp: 1426-576
Elaboró Jorge Roa Barros.
Revisó: Odair Mejía. Supervisor